



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**RADICADO No.2019-00150-00 PROC. EJEC. LAB. CONT. ORD. LAB. JULIETH  
NEGRETE MONTES CONTRA ASOCIACION COLEGIO ALMIRANTE COLON.**

**INFORME AL DESPACHO. -MONTERÍA, ENERO 27 DE 2021.**

Hago saber que el término que se le concedió a la parte demandante para que se pronunciara respecto a los pagos realizados por la parte demandada a la demandante, venció y no se hizo pronunciamiento alguno.

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-MONTERIA, ENERO VEINTISIETE  
(27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante se dé por terminado el proceso de la referencia, en atención a que -tal como consta en el adjunto-, las prestaciones económicas contenidas en el fallo del 16 de octubre de 2019 fueron canceladas el pasado 20 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020, como prueba de ello se adjuntan los soportes y el acuerdo que en su momento fue suscrito por la parte demandada, solicitud con la cual allega Comprobante de un primer pago por la suma de \$4.571.014 con fecha de recibido 20-12-2019, y un segundo pago a través de comprobante por la suma de \$4.571.014 con fecha de recibido 18-01-20, además de liquidación firmada por el representante legal de la demandada y coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, se evidencia que en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019 que sirve como título ejecutivo, se decidió entre otros, condenar a la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON a pagar a favor de la accionante los aportes a pensión correspondientes a los siguientes períodos -y conforme al cálculo actuarial que realice el fondo donde ésta se encuentre afiliada-: año 2013, Del 18 de abril al 15 de junio, del 8 de julio al 22 de noviembre. Año 2014, Del 3 de febrero al 16 de junio, del 8 de julio al 25 de noviembre. Año 2015, Del 9 de febrero al 19 de junio, del 13 de julio al 25 de noviembre. Año 2016, Del 3 de febrero al 17 de junio, del 11 de julio al 25 de noviembre. Año 2017, Del 2 de febrero al 24 de noviembre. Año 2018, Del 6 de febrero al 23 de noviembre, sin que se acredite en el expediente con documento alguno que dichos aportes hayan sido cancelados a algún fondo de pensiones a nombre del aquí ejecutante, lo que denota que la obligación de hacer no se ha cumplido.

Sobre la posibilidad de realizar acuerdos sobre la orden de pago de aportes al sistema de seguridad social, es menester citar la autoridad de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL, M.P. DR. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS –RAD-33.856, que en sentencia del 9 de agosto de 2011, sobre el tema considerò:

*“Luego, no existiendo controversia para este asunto respecto a la precariedad en la cotización a la seguridad social por parte del empleador demandado frente a la realmente correspondía la vinculación laboral de su trabajador, no era dable que entre éste y aquél se pactara, acordara, conciliara o transigiera dar una destinación distinta a la legal al monto de la diferencia no aportada al sistema, pues al hacerlo, como acertadamente lo asentó el tribunal, se desconoció que éste, como cualquiera otro pacto, acuerdo, transacción o mera declaración de voluntad llamado a producir efectos, debía recaer sobre un objeto lícito; y, por supuesto, disponerse por los particulares que parte de la cotización al sistema de seguridad social tendría una destinación distinta a la constitución del capital necesario para financiar el derecho pensional del trabajador, contraviene los preceptos*

**normativos que regulan el sistema general de pensiones del sistema de seguridad social integral que, como ya se ha visto, son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, de donde el objeto de la transacción devino en ilícito (C.C.art.1519).**

(...)

**Y la misma razón sirve para entender que tampoco el juzgador podía disponer la entrega de tales recursos al actor, pues, sin asomo de duda, los recursos de la seguridad social, ni pueden utilizarse para fines distintos a diferentes al reconocimiento de las prestaciones de que trata el sistema, como en este caso infructuosamente se intentó contrariando la prohibición expresa del artículo 9º de la Ley 100 de 1993, ni son objeto de disponibilidad por parte del trabajador, dado que ellos constituyen, en otras palabras, además de la contribución al costeamiento financiero de las cargas de la seguridad social, la contrapartida al sistema de la seguridad social por la asunción de la responsabilidad trasladada por quien antaño lo era ante las contingencias del trabajo subordinado, y que hoy, bajo el cobijo de nuevos conceptos constitucionales de rango superior como los de universalidad y solidaridad, desbordan ese específico mundo en áreas de aseguramiento de un mínimo de protección de la integralidad de la persona humana de todos los miembros de la sociedad. (...)**

De lo antes expuestos se concluye que los aportes de pensión que se ordenó pagar a favor del actor en un fondo donde estuviera afiliado, no pueden ser conciliados, ni renunciados, por cuanto los mismos corresponden a la seguridad social en pensiones y deben ser consignados al fondo escogido por el ejecutante para obtención de la pensión, razón suficiente para que el Juzgado concluya que si bien se encuentra acreditado el pago de los conceptos de indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, intereses moratorios, vacaciones y costas del proceso ordinario, no se acredita en su totalidad el cumplimiento de todas las obligaciones impartidas en el mandamiento de pago, específicamente en lo que tiene que ver con la obligación de hacer, en cuanto se ordenó realizar los aportes a favor de la ejecutante en el fondo donde se encontrare afiliada.

No obstante lo expuesto en precedencia, examinado el mandamiento de pago detalla el despacho que en el numeral 2º, en el cual se dispuso la obligación de hacer a cargo de la ejecutada, se concedió un término de cinco (5) días para el cumplimiento de la citada obligación, conforme lo indica el inciso 3º del artículo 443 del C.G.P que prevé:

**“Ejecución por obligación de dar o de hacer. Si la obligación es de dar una especie de mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo**

**De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la mora en la ejecución del hecho”**

Por su parte el artículo 433 ibídem, nos enseña:

**“Si la obligación es de hacer se procederá así:**

**1.- En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**

**2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

**3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea**

**susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.**

**4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.**

No estar por demás anotar que el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su libro LECCIONES DE DERECHO PROCESAL-TOMO 5-EL PROCESO EJECUTIVO-, sobre la OBLIGACIÓN DE HACER, expuso:

**“Vencidos los plazos respectivos sin que el ejecutado haya realizado la obra o la actividad debida, ni propuesto excepciones, la ejecución debe continuar por el valor de los perjuicios moratorios o compensatorios, según lo haya pedido en la demanda el acreedor, lo que quiere decir que el proceso seguirá como si versara obligación de pagar suma de dinero y, por lo tanto, se sujeta a las reglas que rigen para las prestaciones de este tipo.**

**En consecuencia, el juez debe ordenar, mediante auto, que siga adelante la ejecución, que se avalúen y rematen los bienes que estén embargados y secuestrados y que se liquide el crédito, y a la vez debe condenar en costas al ejecutado (CGP.art.440-2).**

**En caso de que el acreedor no haya reclamado en la demanda el pago de los perjuicios compensatorios como pretensión subsidiaria, tras la expiración del término concedido para la realización de la obra sin haber sido elaborada por el ejecutado, el ejecutante puede solicitar que le autorice celebrar contrato con un tercero para que la realice a expensa del deudor, opción que puede emplear solo dentro de los cinco días siguientes (CGP, art. 433-3).**

**Si tampoco formula oportunamente dicha solicitud, la ejecución podrá continuar solo por el valor de las costas, pagadas las cuales debe decretarse la terminación del proceso.**

**Por supuesto que el ejecutante omitió pedir como pretensión subsidiaria el pago de los perjuicios compensatorios y además se abstiene de pedir oportunamente la autorización para contratar la obra con un tercero, la terminación del proceso no envuelve la extinción de la obligación, pues conserva la posibilidad de promover nuevo proceso ejecutivo para la satisfacción del crédito, aunque ya no por la prestación in natura, si no por el equivalente pecuniario”**

Por todo lo anterior, examinadas las actuaciones evidenciamos que la ejecutada ASOCIACION COLEGIO ALMIRANTE COLON no cumplió la obligación de hacer (realizar los aportes a pensión a favor del ejecutante conforme a cálculo actuarial ordenado en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia ), a su vez la apoderada judicial de la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado en las normas citadas, es decir no pidió como pretensión subsidiaria los perjuicios moratorios o compensatorios, como tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 433 del C.G.P., es decir dejó expirar el término de los cinco (5) días que establece la ley, concedido para la elaboración de la obra, se dará por terminado el presente proceso y el archivo del mismo dejando las anotaciones del caso.

Finalmente, por medida de embargo existen títulos judiciales números 782027 por \$20.000.000 del 26 de noviembre de 2020 y 784714 por la suma de \$20.000.000 del 11 de diciembre de 2020, se ordenará su devolución a la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON, previo número de cuenta y nombre de la persona que los va a retirar a través de poder.

**DECISIÓN:**

En mèrito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESE** por terminado el presente proceso en relación con las codenas relacionadas en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESE** por terminado el presente proceso por la obligación de hacer, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** en consecuencia, levántense las medidas de embargo; líbrense los oficios del caso a las diferentes entidades bancarias.

**CUARTO: DEVOLVER** a la demandada ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON, previa número de cuenta y nombre de la persona que los va a retirar a través de poder, los títulos judiciales números 782027 por \$20.000.000 del 26 de noviembre de 2020 y 784714 por la suma de \$20.000.000 del 11 de diciembre de 2020, acorde con lo ya dicho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

**Dnc**

**CALLE 24, AVENIDA CIRCUNVALAR, EDIF.ISLA CENTER, PISO 2º., OFIC. S-5- TELEFAX 7835155.  
CORREO ELECTRONICO [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) **WHATSAPP 3008351810****

**Firmado Por:**

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 47b5819e9adfff2d0100f8063d1c67348bcaa174d59a9f2b9d246f048df6bb14**  
*Documento generado en 27/01/2021 10:44:11 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**